

28 de septiembre de 1904.
Expediente 5,105.
Albert Robin y Co.—«Georges de Valbrun. Cognac,» cognac.

28 de septiembre de 1904.
Expediente 5,106.
Albert Robin y Co.—«Albert Robin y Co. Cognac,» cognac.

28 de septiembre de 1904.
Expediente 5,107.
Eduard Daus Sohne.—«Murcié-lago E. D. S.,» organillos de boca.

28 de septiembre de 1904.
Expediente 5,108.
Juan de Mata Contreras.—Vinos.

28 de septiembre de 1904.
Expediente 5,109.
Juan de Mata Contreras.—Vino tequila.

28 de septiembre de 1904.
Expediente 5,110.
Instituto Médico Quirúrgico, S. A.—Cinturones eléctricos.

28 de septiembre de 1904.
Expediente 5,111.
Instituto Médico Quirúrgico, S. A.—Cinturones eléctricos.

28 de septiembre de 1904.
Expediente 5,112.
Instituto Médico Quirúrgico, S. A.—Cinturones eléctricos.

29 de junio de 1904.
Expediente 4,756.
J. Gautret y Fils.—Cognac.

29 de junio de 1904.
Expediente 4,757.
J. Gautret y Fils.—Cognac.

29 de junio de 1904.
Expediente 4,758.
J. Gautret y Fils.—Cognac.

29 de junio de 1904.
Expediente 4,759.
J. Gautret y Fils.—Cognac.

29 de junio de 1904.
Expediente 4,770.
E. Comar y Fils Cie.—«Solución d'Arénaline Clin,» producto farmacéutico.

30 de septiembre de 1904.
Expediente 5,114.
George Wilfrid Johnson.—«Adaxuca,» producto medicinal.

30 de septiembre de 1904.
Expediente 5,115.
Robert Zinn y Co.—«Rozico,» ojillos, remaches, broches de todas clases y artículos similares.

30 de septiembre de 1904.
Expediente 5,116.
Robert Zinn y Co.—«Bisonte,» ojillos, remaches, broches de todas clases y artículos similares.

30 de septiembre de 1904.
Expediente 5,117.
Robert Zinn y Co.—«Zinnoid,» ojillos, remaches, broches de todas clases y artículos similares.

30 de septiembre de 1904.
Expediente 5,118.
Robert Zinn y Co.—«León,» ojillos, remaches, broches de todas clases y artículos similares.

30 de septiembre de 1904.
Expediente 5,120.
El Buen Tono, S. A.—«Nicotina extra-pura de El Buen Tono, S. A. México,» nicotina.

30 de septiembre de 1904.
Expediente 5,219.
James Saunders y Co.—Whiskey.

SECCIÓN QUINTA.

Estampillas por valor de once pesos cuarenta centavos (\$11.40), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Manuel Sierra Méndez, en la del Sr. D. Rafael Peón, para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas, en una porción de terreno nacional ubicado en el territorio de Quintana Roo.

Art. 1º Se autoriza al Sr. D. Ra-

fael Peón para que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 18º y 19º de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicada en el territorio de Quintana Roo en una superficie aproximada de doscientas setenta y nueve mil seiscientos ochenta hectáreas (279,680), y cuyos linderos son:

Partiendo de la desembocadura del Río Kok en la bahía de Chetumal, se sigue una línea recta hasta el punto llamado El Ubero, en la costa del mar Caribe; de este punto se sigue hacia el Sur, la mencionada costa hasta el punto llamado Boca de Bacalar Chico; se sigue el paso de Bacalar hasta la bahía de Chetumal y la costa de la misma bahía, rumbo al Norte, hasta el punto de partida.

Art. 2º La duración de este contrato será de diez años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 3º El concesionario se obliga a respetar, hasta su terminación, los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido a otras personas la agencia de tierras de Yucatán, durante el presente año.

Art. 4º Queda obligado el concesionario, para la explotación a que este contrato se refiere, a dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del reglamen-

to vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Art. 5° El concesionario se obliga á no cortar árboles de caoba ó cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendido de que la falta de observación de esta estipulación, lo hará incurrir en las penas que marca el reglamento.

Art. 6° el concesionario pagará como precio del arrendamiento á que este contrato se refiere:

I. La cuota de un peso, cincuenta centavos (\$1.50) en efectivo, por cada árbol de caoba ó de cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50), por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de un peso (\$1), por tonelada de leña.

IV. La cuota de dos pesos (\$2), por cada tonelada de palo de tinte ó de otras maderas tintoreales.

V. La cuota de dieciocho pesos (\$18), por tonelada de chicle.

VI. La cuota de veinticuatro pesos (\$24), por tonelada de hule.

VII. La cuota de un peso (\$1) anual, por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de cincuenta centavos (\$0.50) anual, por cada cabeza de ganado que pascie en la zona.

IX. La cuota de diez centavos (\$0.10) anuales, por cada hectárea de terreno que dedique á la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la jefatura de Hacienda, del Estado de Yucatán, previo el aviso que se dará á la agencia de tierras del mismo Estado al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter á la explotación, el número de árboles que el concesionario se proponga cortar en el transcurso del año, y la cantidad de goma y resinas que pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles ó extrajese mayor ó menor cantidad de gomas y resinas, que las designadas en el aviso, el concesionario lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquier otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos, se concertará previamente con la secretaría de Fomento y se fijará el precio correspondiente.

Art. 7° El concesionario queda obligado á someter á la explotación una superficie mínima de veintisiete mil (27,000) hectáreas durante los dos primeros años del contrato; cincuenta y cuatro mil (54,000) más durante los dos años subsiguientes, y treinta y tres mil (33,000) más en cada uno de los seis restantes.

Art. 8° Si el concesionario no puede extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo el año siguiente siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará aviso oportuno á la agencia de tierras para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Art. 9° El concesionario se compromete á dar aviso con la debida oportunidad, á la agencia de tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el objeto de que sea marcada con el martillo del subinspector de bosques respectivo y conforme al art. 29° del reglamento vigente, se obliga, igualmente, á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arrienden por este contrato.

Art. 10° El Ejecutivo por medio de sus empleados federales tendrá derecho de vigilar, en todo tiempo, los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda

violarlos, pudiendo el concesionario, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los cortadores fraudulentos de maderas ó explotadores de otros productos de los bosques para consignarlos á la autoridad competente, otorgándose al concesionario los derechos que á los denunciadores de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Art. 11° El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo tampoco rehusarse á que la secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones del presente contrato y á las prescripciones del reglamento vigente.

Art. 12° El gobierno podrá embarcar en todo tiempo, en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación á que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación del concesionario reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Art. 13° El concesionario pagará en las aduanas respectivas, los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente, en la exportación, á las Ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actual-

mente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establezcan, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 14° El concesionario queda obligado á sujetarse á las medidas que la secretaría de Hacienda crea convenientes para la aplicación de las Ordenanzas de Aduanas, en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como á las disposiciones que dictare la misma secretaría para aquellos en que sea difícil ó imposible la aplicación de dichas Ordenanzas,

Art. 15° El concesionario se compromete á levantar, por su cuenta, el plano del perímetro de los terrenos arrendados dentro de un plazo de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciendo también, en algunos puntos del perímetro, las mojoneras correspondientes.

Art. 16° El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á un particular ó á alguna compañía, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. En ningún concepto podrá traspasar á algún gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún

valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego, por ese solo hecho, el presente contrato.

El concesionario, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que, en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia del mismo, exploten los productos á que este contrato se refiere.

Art. 17° El concesionario remitirá anualmente á la secretaría de Fomento, un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este contrato se refiere.

Art. 18° El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo, derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se le arrienden por el presente contrato, los cuales volverán al gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del arrendamiento.

Art. 19° En los terrenos á que se refiere este contrato, se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en la cláusula primera, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás, pertenecientes á las municipalidades y los que hayan sido enajenados y respecto de los cuales ten-

gan los individuos particulares derechos adquiridos conforme á las leyes.

Art. 20° Conforme á los arts. 18° y 19° de la ley vigente, el gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere el presente contrato, á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por el concesionario á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de extendido el título correspondiente, concediéndose al concesionario el derecho de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. El concesionario no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Art. 21° El concesionario podrá construir, dentro de las zonas que se le arrienden, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso á la secretaría de Fomento respecto de la su-

perficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

Á la conclusión del arrendamiento, ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Art. 22° El concesionario permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se arriendan, los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Art. 23° El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de tres mil pesos (\$3,000.00) en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de dos meses contados desde la fecha en que se firme este contrato.

Art. 24° Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente contrato se susciten, serán siempre decididas por los tribunales federales de la república, con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña, no pudiendo el concesionario alegar derecho alguno de extranjería, aun cuando sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 25° El concesionario será siempre considerado como mexicana

no, aun cuando él y los miembros de la compañía que organice sean extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el art. 23° y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los derechos fiscales de la explotación.

III. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en la cláusula 7ª, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos, y por lo mismo, no haya superficie suficiente.

IV. Por no levantar el plano del perímetro del terreno y por no pre-

sentarlo en el plazo fijado en la cláusula 15ª.

V. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece la cláusula 16ª.

VI. Por traspasar ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Art. 27° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Art. 28° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Manuel Sierra Méndez.*—Rúbrica.

Es copia. México, 3 de octubre de 1904.—*A. Aldosoro*, subsecretario.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN SEGUNDA.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Juan J. Moylan, para la construcción de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1° Se autoriza al Sr. D. Juan J. Moylan, para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Distrito Federal, que partiendo del pueblo de san Ángel, llegué al punto lla-

mado «Cieneguillas,» pasando por Tizapán, san Jerónimo y La Magdalena, con facultad de construir ramales á las fábricas de Loreto, La Hormiga, La Abeja, santa Teresa, El Águila y La Magdalena, y de prolongar la línea hasta la ciudad de México.

Art. 2° La empresa queda sujeta á lo que dispongan los ayuntamientos respectivos, por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las líneas.

Art. 3° El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 4° El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar tres kilómetros á los dieciocho